



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-240/2023

**ACTOR:** MANUEL ANDRÉS  
GARCÍA DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Manuel Andrés García Díaz, regidor de protección civil del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca<sup>1</sup>, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad<sup>2</sup> en el expediente JDC/62/2023 que declaró la incompetencia sobre la pretensión de nulidad de dos sesiones de cabildo del referido Ayuntamiento, y declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

**Í N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
I. Contexto .....	3

<sup>1</sup> En lo sucesivo se podrá referir como Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

II. Medio de impugnación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo. ....	8
R E S U E L V E.....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida porque el actor pretende que se decrete la nulidad de las sesiones de cabildo en donde se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual o a distancia y la designación del contralor municipal, pero al resolver el diverso juicio SX-JDC-209/2023 confirmó la incompetencia del Tribunal local respecto al planteamiento del actor sobre la nulidad pretendida y tal sentencia es definitiva y quedó firme.

Así, el hecho de que en la sentencia impugnada se hubiera determinado que el actor no fue convocado con la anticipación legal a una de estas sesiones y no se acompañó a las convocatorias la información correspondiente, ello no podría derivar en la nulidad de tales sesiones, aunado a que el actor sí fue restituido respecto a tales violaciones, considerando que éstas se hicieron consistir en actos omisivos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como las del diverso SX-JE-128/2023<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Se invocan como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias XXII.J/12 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2023

- 1. Demanda local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, Manuel Andrés García Díaz, por propio derecho y en su calidad de regidor del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, impugnó ante el Tribunal local dos actas de cabildo en las que se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual o a distancia, la designación del contralor municipal y las convocatorias correspondientes a ambas sesiones. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/62/2023 del índice del TEEO.
- 2. Sentencia local.** El veinte de junio, el TEEO determinó declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, al considerar que los actos de autoridad impugnados no constituyen una vulneración al acceso y desempeño del cargo del actor, al estar vinculados con la auto organización del Ayuntamiento.
- 3. Juicio ciudadano federal SX-JDC-209/2023.** El veintisiete de junio, Manuel Andrés García Díaz, promovió ante esta Sala Regional, medio de impugnación en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.
- 4. Resolución federal.** El doce de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-209/2023, en el sentido de confirmar la declaración de incompetencia, y revocar parcialmente la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable no tomó en cuenta planteamientos formulados por el actor en la instancia local, que se vinculaban con la posible vulneración a su

---

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN, y 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

5. Por lo anterior, se ordenó al TEEO emitir una nueva determinación, previo análisis de los requisitos de procedencia respectivos, en la que analizaran exclusivamente los planteamientos de la demanda local en relación con la falta e indebida convocatoria a las sesiones y la omisión de adjuntar documentación a las mismas.

6. **Sentencia controvertida.** El veinticinco de julio, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el TEEO emitió una nueva resolución, mediante la cual, se declaró nuevamente incompetente para conocer el juicio ciudadano local promovido por el actor de la instancia local respecto de diversas actas de sesiones de cabildo del referido Ayuntamiento, y declaró parcialmente fundados los agravios, relacionados con la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

7. Como consecuencia, se ordenó al presidente municipal que las notificaciones de las convocatorias las practicara de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, acompañándolas con todos los documentos necesarios para que el actor local tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Asimismo, apercibió al presidente municipal de que, en el caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación y se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

## **II. Medio de impugnación federal**

8. **Demanda federal.** El uno de agosto de dos mil veintitrés, **Manuel Andrés García Díaz**, en su carácter de regidor de protección civil del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2023

Ayuntamiento de la Villa de Zaachila promovió juicio de la ciudadanía contra la sentencia local antes descrita.

**9. Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del juicio primigenio. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-240/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de un integrante de un ayuntamiento de dicho estado y; por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19, 79, 80, inciso f) y

83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>5</sup> y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**13.** El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**16.** Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora actor el veintiséis de julio del año en curso<sup>6</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de julio al uno de agosto siguiente<sup>7</sup>, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y tuvo el carácter de actor en el juicio primigenio; y tiene interés jurídico porque considera que

---

<sup>5</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Tal como consta en las constancias de notificación visibles a fojas 280 y 281 del cuaderno accesorio del expediente SX-JE-128/2023.

<sup>7</sup> Sin computar el veintinueve y treinta de julio por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2023

la sentencia controvertida le afecta en sus derechos de acceso y desempeño del cargo como regidor.

**18. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a. Pretensión y agravios.**

**19.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine la nulidad de dos sesiones de cabildo en las que se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual o a distancia por cuestiones médicas y la sesión en la que se designó al contralor municipal.

**20.** Para tales efectos, el promovente formula un agravio en el que indica que se violó su derecho a una reparación integral y a una justa indemnización, ya que en la sentencia local se determinó la violación a sus derechos político-electorales y, por tanto, se debió reparar dicha violación con la nulidad de las referidas sesiones de cabildo, conforme al artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**21.** En este tenor, el promovente señala que el TEEO reconoció que no se le convocó con la debida anticipación a las sesiones de cabildo y que no se acompañó la información suficiente para analizar discutir y valorar el sentido de su voto; por tanto, debía volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de tal forma que debió declarar la nulidad

de las sesiones de cabildo.

**22.** A decir del promovente, el TEEO debió interpretar lo resuelto por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-209/2023, en relación con el artículo 17 constitucional y el 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y declarar la nulidad de las sesiones de cabildo

### **Determinación de esta Sala Regional**

**23.** Dichos planteamientos son **infundados**, puesto que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-209/2023 esta Sala Regional confirmó la determinación del TEEO de declararse incompetente para conocer de la pretensión del actor de declarar la nulidad de las sesiones de cabildo y dicha determinación es definitiva y firme. Además, la decisión de esta Sala Regional no es susceptible de ser interpretada, como argumenta el actor.

**24.** En efecto, el actor interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra

a) Del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila en la que se aprobó la participación en las sesiones de cabildo de la Regidora de Obras de manera virtual o a distancia;

b) El acta de la décima sesión extraordinaria de Cabildo en la que se aprobó la designación del Contralor Municipal.

**25.** A decir del actor, dichas sesiones tuvieron diversas irregularidades en contravención a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y, por tales motivos, solicitó la declaración de nulidad de éstas.

**26.** No obstante, en sentencia de veinte de junio del año en curso, el TEEO determinó que dichos actos no eran susceptibles de ser analizados





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2023**

en un juicio en materia electoral; por tanto, se declaró incompetente para conocer de la nulidad de las sesiones correspondientes.

**27.** Asimismo, refirió que dichos actos no guardaban relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionalidad del ayuntamiento. Sin que pudiera advertirse que las determinaciones adoptadas en las sesiones de cabildo le afectaran al actor en el ejercicio de su cargo.

**28.** Inconforme con tal determinación el promovente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-209/2023.

**29.** Al resolver el juicio, esta Sala Regional determinó que la declaratoria de incompetencia emitida por el Tribunal responsable era ajustada a derecho, pues la pretensión de declarar la nulidad de las sesiones de cabildo de once y trece de marzo, en las que se aprobó la participación de la regidora de obras en sesiones de cabildo celebradas en la modalidad virtual o a distancia, y en la que se aprobó la designación del contralor municipal, incidían en el ámbito de auto organización del Ayuntamiento.

**30.** Asimismo, esta Sala Regional precisó que el actor pretendía hacer valer diversas irregularidades, en relación con el desarrollo de las sesiones de cabildo, pero estas no guardaban relación con la obstaculización de su cargo. Por tanto, no incidían en la materia electoral.

**31.** De igual forma, esta Sala consideró que en su demanda primigenia el actor sí hacía valer diversas violaciones al ejercicio de sus derechos de acceso al cargo, pero éstas se constreñían a la presunta indebida notificación a las sesiones de cabildo de once y trece de marzo y la omisión de anexar la información necesaria sobre los temas a discutir en la misma,

pero no habían sido analizados.

**32.** A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, por un lado, confirmó la declaratoria de incompetencia emitida por el Tribunal responsable y, por el otro, ordenó al TEEO emitir una nueva determinación en la que analizara los planteamientos de la demanda local en relación con la falta e indebida convocatoria a las sesiones y la omisión de adjuntar documentación a las mismas.

**33.** De esta forma, quedó claramente definido, esto es, sin lugar a interpretación alguna, que la nulidad de las sesiones de cabildo de once y trece de marzo era un tópico que no correspondía a la materia electoral y que la materia del juicio local se limitaría al ámbito estrictamente personal del actor por posibles irregularidades en la convocatoria a las sesiones y la omisión de adjuntar documentación a las mismas.

**34.** Así pues, tanto el Tribunal local como esta Sala Regional determinaron que la legalidad de las sesiones de cabildo antes señaladas no guardaban relación alguna con los derechos político-electorales del actor; por tanto, ese tema no correspondía a la materia electoral.

**35.** Sobre estas bases, el hecho de que al emitir la resolución ordenada por esta Sala Regional el TEEO hubiera determinado que el actor no había sido convocado con la anticipación debida a la sesión del once de marzo, y que a las convocatorias de las dos sesiones no se acompañaron los proyectos de acuerdo que se discutirían y los perfiles a evaluar para la designación de la contraloría, así como las recetas médicas de la regidora de obras, por lo que se había afectado el derecho de acceso al cargo del promovente, ello no podría incidir, a manera de reparación, en la validez de dichas sesiones, pues desde la resolución del juicio SX-JDC-209/2023 quedó establecido que ese ámbito no guardaba relación con los derechos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2023**

político electorales del actor, y tal determinación es definitiva y firme.

**36.** Ahora bien, lo anterior no implica que el actor no haya obtenido la reparación de la violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, puesto que se ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila que las notificaciones de las convocatorias a sesiones del ayuntamiento se realizaran con la temporalidad prevista legalmente y acompañar todos los documentos para que la parte actora tenga la información necesaria e idónea para tener un juicio de valor y expresar su voto.

**37.** Para ello es importante señalar que, al analizar la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y la tercera interesada por la extemporaneidad de la demanda local, porque a decir de estas, el actor conoció de las convocatorias que pretendía controvertir desde el diez y once de marzo, el TEEO determinó infundada tal causal.

**38.** Ello porque consideró que el acto impugnado consistía en la omisión de convocar al actor de manera personal y de correrle traslado con los proyectos de acuerdos a discutir y con los perfiles a evaluar, con lo cual, el acto impugnado se actualizaba a cada momento por tratarse de una omisión.

**39.** El actor no controvierte tales consideraciones.

**40.** Por tanto, si el TEEO subsanó tales omisiones, ordenando al presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila para que las notificaciones de las convocatorias a sesiones del ayuntamiento se realizaran al actor con la oportunidad legal y que se acompañe a éstas la documentación atinente, es claro que si restituyó al actor en sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, por lo que no se contraviene el

derecho a una reparación integral que el actor pretende fundamentar en el artículo 17 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**41.** Con base en todo lo anterior, son **infundados** los planteamientos del demandante con base en los cuales sustenta su pretensión de que se declare la nulidad de las citadas sesiones de cabildo de once y trece de marzo.

**42.** En conclusión, al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**43.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**44.** Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente a la parte actora,** por conducto de la autoridad responsable y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2023

Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.